



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003020-2023-00197-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato, presentado por la señora **SIRLEY CAMARGO** en calidad de agente oficiosa de su hija **PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA** contra el Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA EUGENIA PILONIETA SERRANO**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 08 de mayo de 2023, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado de los cumplimientos de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidos contra **ASMET SALUD EPS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de abril de 2023 proferido por este Despacho.

En razón a lo anterior, se ordenó requerir a la EPS incidentada mediante proveído del 09 de mayo de 2023, requerimiento no fue atendido por parte de la EPS incidentada.

Posteriormente, mediante providencia del día 17 de mayo de 2023, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato, y posteriormente, en auto de fecha 24 de mayo de 2023 se decretaron pruebas dentro del presente trámite incidental, donde las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.



Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutoria del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”¹

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la Litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas, y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones (requerimiento previo, apertura del incidente y práctica de pruebas), garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite de la acción de tutela, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte de los incidentados.

Ahora bien, para averiguar si el fallo de tutela fue desacatado por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de **PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA?

En el fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2023, se ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre a **PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.819.727, los medicamentos y servicios que se enuncian a continuación, por intermedio de la IPS que considere pertinente, en la cantidad y condiciones establecidas por el médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

MEDICAMENTO	CANTIDAD
Acetaminofen 150 mg/5 ml jarabe	1



<i>Haloperidol 2 mg/ml halopidol solución oral</i>	2
<i>Valproico Sodico 250mg/5 ml jarabe</i>	2
<i>Betametasona 0.05% crema</i>	3
<i>Oxido de zinc 25% tarro x 500 g ungüento almipro</i>	1
<i>Acetil salicílico acido 100 mg</i>	30
<i>Ascorbico acido 500 mg tableta</i>	20
<i>Polietilenglicol 3350 17 g polvo para suspensión oral – contumax 17 g</i>	30
<i>Bisacodilo 5 mg gragea</i>	30
<i>Quetiapina 25 mg tableta</i>	30
<i>Clotrimazol crema topica 1% tubo x 40</i>	4
<i>Pañales desechables talla L</i>	720
<i>Interconsulta por medicina general</i>	1 (control mensual)
<i>Terapia Ocupacional integral</i>	10
<i>Atención (visita) domiciliaria por foniatria y fonoaudiología</i>	12 sesiones al mes (cantidad 12)
<i>Terapia física domiciliaria</i>	10
<i>Consulta primera vez con especialista en cirugía maxilofacial</i>	1

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que suministre a PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.819.727, el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, con respecto a la patología de “retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento significativo, epilepsia, constipación, incontinencia fecal y urinaria”, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo. (...)

Lo transcrito permite entender que, la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la agenciada **PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA**, recae en el Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, quien en principio, debe ser sancionado en todos los casos en calidad de representantes de la EPS y encargados del cumplimiento de la acción de amparo. Esto se asevera teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad incidentada en las respuestas entregadas en el presente incidente y en certificado de cámara de comercio presentado.



2. Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandad².

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y el representante legal de **ASMET SALUD EPS** para el cumplimiento del fallo de tutela, Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, el que tenía que cumplir al pie de la letra, es decir, a la agenciada **PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA** se le debía suministrar los medicamentos e insumos enunciados en el numeral segundo del fallo de tutela, además de brindar el tratamiento integral en salud, autorizando y garantizando las órdenes médicas que emitieran galenos tratantes, otorgando el suministro de los medicamentos e insumos que le sigan prescribiendo, y todo lo que de ello se derive de su patología de “*retraso mental, deterioro del comportamiento significativo, epilepsia, constipación, incontinencia fecal, incontinencia urinaria*”.

² Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio Succar Succar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela que amparó los derechos fundamentales de la agenciada PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA.

Teniendo en cuenta lo manifestado en líneas preliminares, encontramos que la omisión que se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **ASMET SALUD EPS** y en particular del Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, en proceder de inmediato a cumplir con suministrar los medicamentos y servicios ordenados en el numeral segundo del fallo de tutela, además de brindar la atención integral en salud con respecto a la patología de *“retraso mental no especificado, deterioro del comportamiento significativo, epilepsia, constipación, incontinencia fecal y urinaria”*, órdenes que no han sido atendidas por la incidentada, máxime cuando dentro del diligenciamiento no obra respuesta alguna frente al requerimiento realizado por este despacho como consecuencia del trámite incidental iniciado en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el citado funcionario se apartó injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, mostrándose así evidente que estamos en presencia de un proceder culposos, que refleja total indiferencia ante las órdenes judiciales, manteniendo su conducta vulneradora de derechos fundamentales a una menor que es sujeto de especial protección por parte del Estado

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **TRES (3) DÍAS** y se impondrá una multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2022.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la



secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 30 de junio de 2022.

Junto con lo antepuesto, atendiendo a lo reglado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se adelante la investigación penal a que haya lugar en contra del Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**.

Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, incurrió en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 18 de abril de 2023, la cual se dictó a favor de la agenciada **PAULA ANDREA UTRIA PILONIETA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **IMPONER** al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, sanción de arresto de **TRES (3) DÍAS** y multa de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: **PREVÉNGASE** al Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de



Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 30 de junio de 2022, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.

CUARTO: **COMPULSAR** en el momento oportuno, las piezas procesales pertinentes con destino a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, para que se adelante la investigación penal de rigor en contra del Dr. **GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.689 en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la entidad incidentada **ASMET SALUD EPS**.

QUINTO: **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d7d4b2fb9c2b8dc7540e5496b3722c50801a813c630a5e3a8b0167151ffb96

Documento generado en 29/05/2023 10:56:46 AM

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 091 del 30 de MAYO de 2023 a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>